



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

SENTENCIA: 04252/2023

-

SECRETARÍA SRA. GARCÍA IGLESIAS-S
PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Equipo/usuario: SG
NIG: 15030 34 4 2023 0000024
Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 24 /2023

DEMANDANTE: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA
ABOGADO: MANOEL ANXO GARCIA TORRES

DEMANDADO: UNIVERSIDADE DE VIGO
ABOGADO: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 155 LRJS: SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE GALICIA (CCOO),
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), CENTRAL SINDICAL
INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF)
ABOGADO:

ILMO. SR. D. JOSE MANUEL MARIÑO COTELO
PRESIDENTE
ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
ILMO. SR. D. JORGE HAY ALBA

En A CORUÑA, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Habiendo visto el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados, el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 24/2023, **EN NOMBRE DEL REY**, han pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Magistrados citados, en demanda



núm. 24/23 sobre CONFLICTO COLECTIVO a instancia de a instancia de la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA representada por el Letrado D. Manoel Anxo García Torres, contra la UNIVERSIDADE DE VIGO representada por el Letrado , siendo parte conforme al art. 155 LRJS el SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE GALICIA (CCOO) representado por la Letrada la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT) que no compareció pese a estar citada en legal forma, y la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) representada por la letrada , siendo Magistrado-Ponente el ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11-junio-23, la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA presentó ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia demanda de CONFLICTO COLECTIVO frente a la UNIVERSIDADE DE VIGO, siendo parte conforme al art. 155 LRJS el SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE GALICIA (CCOO), la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT) y la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaron suplicando que se dictara sentencia haciendo los pronunciamientos señalados en la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 26-junio-23 acordamos, entre otros extremos, tener por formulada y admitida la demanda, señalando el día 28-septiembre-23 para conciliación y/o juicio. La conciliación se tuvo por intentada sin avenencia. Se admitió y practicó la prueba propuesta por las partes litigantes, tras lo cual éstas formularon sus conclusiones definitivas quedando los autos conclusos para sentencia. En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente Conflicto Colectivo afecta a un grupo genérico y homogéneo de personas trabajadoras con relación laboral por cuenta de la Universidad demandada, conformado por el personal docente e investigador en formación con contratos predoctorales, por el personal con contratos posdoctorales y por el conjunto del personal contratado con cargo a proyectos de investigación. Los trabajadores y





trabajadoras afectadas por el presente Conflicto Colectivo son, aproximadamente, 620.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- En fecha 25 de enero de 2023, la Confederación Intersindical Gallega (CIG) remitió escrito al rector de la Universidad para solicitar la aplicación de la subida del 1,5% para el año 2022 y del 2,5% para el año 2023, a todo el personal afectado por el II Convenio Colectivo del Personal docente e investigador.

TERCERO.- En fecha 17 de marzo de 2023, el citado sindicato, solicitó al amparo del artículo 9.3 e) del II Convenio Colectivo del PDI de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, la convocatoria de la Comisión Paritaria, proponiendo tratar los siguientes asuntos: "b) Someter a debate o conflicto colectivo formulado pola organización sindical que represento, con respecto ao dereito do persoal laboral incluído no artigo 4º do II Convenio Colectivo do PDI laboral a percibir os atrasos correspondentes ao ano 2022 e a actualización do ano 2023. c) Emitir ditame polo que, após acoller os argumentos expostos por esta central sindical, inste ás Universidades da Coruña, Santiago de Compostela e Vigo a recoñecer o dereito de todo o persoal laboral incluído no artigo 4º do II Convenio Colectivo do PDI laboral a percibir os atrasos correspondentes ao ano 2022 e a actualización salarial do ano 2023, así como a lle aboar tais contías".

CUARTO.- En fecha 18 de abril de 2023, dada la no convocatoria de la Comisión Paritaria del II Convenio colectivo, la CIG promovió, ante el Concello Galego de RRL, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10º del Convenio Colectivo de aplicación, procedimiento de composición extra-judicial (mediación) para la solución de este conflicto.

QUINTO.- En fecha 1 de junio de 2023, la Presidenta del Consello Galego de Relacions Laborais, comunicó a la CIG el archivo de las actuaciones al no prestar conformidad expresa la Universidad para la solución del conflicto por esta vía extra-judicial.

SEXTO.- El 28 de septiembre de 2023 se celebró acta de conciliación sin avenencia, levantándose acta del mismo, que obra en autos y que se tiene por reproducida. Seguidamente se celebró el acto de juicio, al que comparecieron las partes,



admitiéndose y practicándose la prueba propuesta por las partes litigantes, tras la cual formularon sus conclusiones definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Confederación Intersindical Gallega presentó demanda, en materia de conflicto colectivo, registrada bajo el número 24/2023, contra la UNIVERSIDAD DE VIGO suplicando se dictare sentencia por la que se declare: 1) La decisión de la UNIVERSIDAD DE VIGO de no abonar los incrementos retributivos, dispuestos por el artículo 23 do Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre y por el artículo 19 Dos 1) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, al personal docente e investigador en formación con contratos predoctorales, al personal con contratos posdoctorales y al conjunto del personal contratado con cargo a proyectos de investigación es contraria a derecho, discriminatoria y, por tanto, nula. 2) El personal afectado por el ámbito de este conflicto tiene derecho a ver acrecentadas sus retribuciones del año 2022 en el 1,5%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 do Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, y sus retribuciones para el año 2023 en el 2,5%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 Dos 1) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Y en virtud de ello se condene a la demandada a estar e pasar por tales declaraciones.

Frente a dicha demanda opone la representación legal de Universidad demandada que dicho personal no se encuentra comprendido dentro del ámbito de afectación del convenio colectivo, y que sus retribuciones no son a cargo de sus presupuestos en la partida destinada a gastos de personal, sino que son abonadas con los ingresos externos provenientes de los diferentes proyectos financiados a través de los programas, nacionales, autonómicos o europeos, o de otras fuentes de financiación, de las entidades que aportan fondos a las universidades a través de tales programas. Sostiene que no es de aplicación el art. 18 de la Ley 6/2018, y que no tienen por lo tanto derecho al mismo incremento retributivo de aplicación al resto del personal laboral, con lo que no se vulnera el principio de igualdad el trato.





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate se centra en determinar si el personal docente e investigador con contrato laboral de la Universidad de Vigo tiene derecho a ver actualizadas sus retribuciones para el ejercicio de 2022 y 2023 en los mismos términos aplicados para el resto del personal al servicio del sector público, de conformidad con lo regulado en el invocado artículo 23 del Real Decreto Ley 18/2022, de 18 de octubre.

Dicho artículo establece: Incremento retributivo adicional del personal al servicio del sector público para el año 2022, establece: Incremento retributivo adicional del personal al servicio del sector público para el año 2022. 1. Adicionalmente a lo dispuesto en los capítulos I y II del título III de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, y demás preceptos concordantes, con efectos de 1 de enero de 2022 las retribuciones del personal al servicio del sector público experimentarán un incremento adicional del 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021. 2. Ese incremento adicional se efectuará en los mismos términos dispuestos por el artículo 19.Dos, y seguirá las siguientes reglas: 1.^a Se aplicará sobre las retribuciones vigentes el 31 de diciembre de 2021, de forma que la suma de ambos consolidará, en todo caso, un incremento retributivo global máximo para el ejercicio 2022 del 3,5 por ciento. 2.^a Se materializará en la nómina del mes de noviembre de 2022, abonándose como atrasos el incremento correspondiente a los meses de enero a octubre de este año. 3.^a En el ámbito de las comunidades autónomas y entidades locales se tendrá que materializar el pago antes del 31 de diciembre de 2022 y, en todo caso, con anterioridad al 31 de marzo de 2023.

Por su parte la Ley 31/2022, de 23 de diciembre de Presupuesto Generales del Estado para el año 2023 define el ámbito del sector público a los efectos de aplicación de esta ley, Artículo 19. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público. Uno. A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, constituyen el sector público: a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.



TERCERO.- El artículo 4 del II Convenio colectivo del PDI de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, establece: **Ámbito personal y material.** 1. Las normas contenidas en este convenio serán de aplicación a quien sea contratado para prestar sus servicios en virtud de relación jurídico-laboral formalizada mediante contrato suscrito por la persona interesada con alguna de las universidades públicas firmantes de este convenio, percibiendo sus retribuciones con cargo al presupuesto de esa universidad, en alguna de las siguientes modalidades y figuras: a) Personal docente e investigador (PDI) laboral que preste servicios retribuidos en virtud de relación jurídico-laboral en alguna de las figuras reguladas en la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU) y en el Decreto 266/2002, de 6 de septiembre, de contratación de profesorado universitario. b) Personal investigador contratado conforme a las previsiones de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, o de la Ley 12/1993, de 6 de agosto, de fomento de investigación y desarrollo tecnológico de Galicia, de acuerdo con lo establecido en los programas o convocatorias específicos, internacionales, estatales o autonómicos. Se incluye en este apartado el personal investigador en formación contratado, en régimen laboral, por las universidades al amparo de programas o convocatorias propios, equivalentes a los anteriores. c) Personal investigador en formación contratado en régimen laboral, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, conforme a lo establecido en éste y en las convocatorias realizadas al amparo del mencionado estatuto. Se incluye en este apartado el personal investigador en formación contratado en régimen laboral por las universidades conforme a programas o convocatorias propios equivalentes a los anteriores. 2. A las personas contratadas mencionadas en los párrafos b) y c) les serán de aplicación, subsidiariamente o supletoriamente, las normas contenidas en este convenio para todo lo que no esté regulado en la normativa, programa, convocatoria o ayuda de la que traiga causa su contrato de trabajo.

Por su parte el artículo 28º -Estructura del salario El personal docente e investigador contratado será retribuido por los conceptos de retribuciones básicas y complementos. Las retribuciones básicas están constituidas por el sueldo, antigüedad y pagas extraordinarias.





Y el artículo 33º.-Cláusula de revisión salarial. Donde no quede explicitado en este convenio, la cuantía de las retribuciones experimentará, durante su vigencia, las variaciones que se aprueben con carácter general para el personal al servicio del sector público.

CUARTO.- A la vista de la normativa expuesta debemos empezar por rechazar el primero de los alegatos de la Universidad demandada, en el que invoca que dicho personal no se encuentra comprendido dentro del ámbito de afectación del convenio colectivo. Pues la dicción literal del mencionado artículo 4 (ámbito personal y material) no puede ser más clara y terminante a la hora de incluir al personal investigador en el ámbito de afectación del Convenio Colectivo. Todo el personal docente e investigador de la Universidad está incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo. En el que se incluye el personal docente e investigador en formación con contratos predoctorales, posdoctorales y el personal contratado con cargo a proyectos de investigación.

De ahí que ante la taxativa y expresa dicción literal del convenio en vigor, el argumento de la parte demandada de que el personal al que afecta el litigio está excluido del Convenio Colectivo decae por su propio peso.

El Tribunal Supremo en sentencia de 7 de septiembre de 2022 (Rec.17/2021), al resolver un supuesto similar en el que se invocaba la inaplicabilidad del Convenio Colectivo al personal investigador contratado laboral en Universidades Públicas de Madrid declaró: "Con independencia de las consecuencias jurídicas que en aplicación del derecho fundamental a la igualdad de trato pudieren derivarse de la eventual exclusión del convenio colectivo de este personal, en relación con el resto del personal laboral de la misma empleadora que han visto incrementada sus retribuciones en 2018, lo cierto es que tal exclusión no existe. El Convenio Colectivo vigente es el I Convenio Colectivo del personal docente e investigador con vinculación laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, cuyo art. 4 dispone expresamente: "Ámbito personal y material 1. Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal docente e investigador laboral que preste servicios retribuidos en las Universidades Públicas firmantes de este Convenio..."



QUINTO.- En relación a la otra alegación de la Universidad de que sus retribuciones no son a cargo de sus presupuestos en la partida destinada a gastos de personal, sino que son abonadas con los ingresos externos provenientes de los diferentes proyectos financiados a través de los programas, nacionales, autonómicos o europeos, o de otras fuentes de financiación, de las entidades que aportan fondos a las universidades a través de tales programas.

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, al resolver el Conflicto Colectivo 26/2019, en el que se planteaba el derecho del personal investigador predoctoral en formación y postdoctoral a ver incrementados sus salarios conforme con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 2018 a 2022, sus prórrogas y normas complementarias, es decir un 1,5% desde enero de 2018, un 0,25% desde julio de 2018, un 2,25% desde enero de 2019, un 0,25% desde julio de 2019 y el porcentaje aplicado al personal laboral de la Universidad de Oviedo en los años 2020, 2021 y 2022, si bien limitando los efectos para el personal que presta sus servicios mediante contratos predoctorales hasta el 16 de marzo de 2019, declaró "...Ese ámbito personal lleva a entender que las distintas leyes presupuestarias, tanto estatales como autonómicas, les son de aplicación porque se refieren al sector público, al que pertenece la Universidad y además expresamente la incluye. En las leyes presupuestarias del Principado de Asturias para los ejercicios 2018 y 2019, se acordó que la revalorización para el personal afectado, entre otro el de la Universidad de Oviedo, sería el máximo previsto en las leyes presupuestarias del Estado, en el sentido en que está formulado el suplico de la presente demanda. Para los ejercicios 2020 a 2022 se acordó que no superara el importe máximo previsto en las disposiciones presupuestarias del Estado, por lo que debe estarse al porcentaje aplicado efectivamente para ese personal, que será el que corresponda a los contratados postdoctorales, vista la precisión efectuada en la vista, con la estimación de la demanda.

En este sentido se pronunció la sentencia dictada por la sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de marzo de 2020 (procedimiento de conflicto colectivo nº 3/2020 (AS 2020, 2022)) que resolvió que "Que se contemplen capítulos presupuestarios diferentes no significa que dejen de abonarse las retribuciones del personal investigador con cargo a los propios presupuestos de cada Universidad, ni el hecho de que existan ayudas y subvenciones externas que financian una parte de los proyectos supone que no se abonen con cargo a los





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

presupuestos de cada Universidad la retribuciones de este personal" teniendo en cuenta que en el caso resuelto los contratos excluían la aplicación del convenio colectivo de Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas de Madrid, cláusula que la sentencia declara no legal".

La aplicación de dicha doctrina al supuesto enjuiciado conlleva a la estimación de la demanda.

En consecuencia,

F A L L A M O S

Estimamos la demanda de conflicto colectivo promovida por D. Manoel Anxo García Torres, en representación de la Confederación Intersindical Gallega contra la UNIVERSIDAD DE VIGO, declaramos: 1) La decisión de la UNIVERSIDAD DE VIGO de no abonar los incrementos retributivos, dispuestos por el artículo 23 do Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre y por el artículo 19 Dos 1) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, al personal docente e investigador en formación con contratos predoctorales, al personal con contratos posdoctorales y al conjunto del personal contratado con cargo a proyectos de investigación es contraria a derecho, discriminatoria y, por tanto, nula. 2) El personal afectado por el ámbito de este conflicto tiene derecho a ver acrecentadas sus retribuciones del año 2022 en el 1,5%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 do Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, y sus retribuciones para el año 2023 en el 2,5%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 Dos 1) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Condene a la Universidad demandada a estar e pasar por tales declaraciones.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se



le practique la notificación. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

